



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Comisión de Energía de Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8618, SOBRE CERTIFICACIONES,
CARGOS ANUALES Y PLANES OPERACIONALES DE COMPAÑÍAS DE
SERVICIO ELÉCTRICO EN PUERTO RICO**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Sección 1.01.- Título.....	3
Sección 1.02.- Base Legal.....	3
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	3
Sección 1.04.- Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 8618.....	5
Sección 1.05.- Aplicación.....	5
Sección 1.06.- Interpretación.....	5
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	6
Sección 1.08.- Definiciones.....	6
Sección 1.09.- Fechas y Términos.....	7
Sección 1.10.- Idioma.....	7
Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad.....	8
Sección 1.12.- Formularios.....	8
Sección 1.13.- Modo de Presentación.....	8
Sección 1.14.- Efecto de la Presentación.....	8
Sección 1.15.- Información Confidencial; Procedimiento para el Trámite de Reclamos de Confidencialidad.....	9
Sección 1.16.- Método para el Pago de Cargos.....	10
Sección 1.17.- Vigencia.....	10
ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN REQUERIDA Y DEBER DE ACTUALIZAR.....	10
Sección 2.01.- Información Personal.....	10
Sección 2.02.- Informe Operacional; Clasificación de las Compañías de Servicio Eléctrico.....	12
Sección 2.03.- Cargos Pagaderos.....	18
ARTÍCULO 3.- CERTIFICACIÓN.....	19
Sección 3.01.- En general.....	19
Sección 3.02.- Compañías de Servicio Eléctrico que Hayan Estado Operando en Puerto Rico al Momento de Entrar en Vigor este Reglamento.....	19
Sección 3.03.- Solicitud de Certificación.....	19
Sección 3.04.- Evaluación de las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación.....	24
Sección 3.05.- Multas, Cese y Desista, Modificación o Revocación de Certificaciones.....	27
Sección 3.06.- Suspensión Sumaria de la Certificación.....	29
Sección 3.07.- Cargos Pagaderos.....	29
Sección 3.08.- Desarrollo de las Operaciones; Cambios de Categoría de Compañía.....	32
ARTÍCULO 4.- CARGOS ANUALES.....	33
Sección 4.01.- Aplicabilidad de las Disposiciones de este Artículo.....	33
Sección 4.02.- Deber de Informar Ingresos Brutos.....	33
Sección 4.03.- Cantidad del Cargo Anual.....	34
Sección 4.04.- Plazos y Fechas de Vencimiento.....	35
Sección 4.05.-Reembolso de Gastos a la Comisión.....	36
Sección 4.06.- Cargos por Mora.....	36
ARTÍCULO 5.- SOLICITUDES DE PRÓRROGA.....	37
Sección 5.01.- Requisitos.....	37
ARTÍCULO 6.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN JUDICIAL.....	37
Sección 6.01.- Solicitud de Reconsideración.....	37
Sección 6.02.- Revisión Judicial.....	37

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8618, SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS ANUALES Y PLANES OPERACIONALES DE COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO EN PUERTO RICO

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá y citará como Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

Sección 1.02.- Base Legal.

Esta Enmienda se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.13, 6.14, 6.16, 6.20 y 6.22 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, (en adelante, “Ley 57-2014”) y al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”).

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El pasado 10 de julio de 2015, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) aprobó, a través del procedimiento de emergencia autorizado en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, el Reglamento Núm. 8618 conocido como el Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico (“Reglamento 8618”).¹ El aviso al público sobre la aprobación de dicho Reglamento fue emitido el 11 de julio de 2015, y el lunes 13 de julio el Reglamento fue presentado en el Departamento de Estado.

Al adoptar el Reglamento 8618 se establecieron las normas relacionadas a la información y los planes que las compañías de servicio eléctrico deben presentar a la Comisión; las normas sobre el contenido y los procedimientos aplicables a las solicitudes de certificación que deberán presentar y obtener las compañías de servicio eléctrico para poder prestar sus servicios en Puerto Rico, incluyendo las normas aplicables a las solicitudes y concesiones de enmiendas a las certificaciones, su suspensión, revocación y la imposición de sanciones; y las normas sobre la imposición y pago de cargos anuales que la Comisión impondrá a las compañías de servicio eléctrico que generen ingresos por la prestación de servicios en

¹ El artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, autoriza a la Comisión a adoptar sus primeros reglamentos mediante el mecanismo de emergencia dispuesto en la Sección 2.13 de la LPAU sin necesidad de que el Gobernador de Puerto Rico emita certificación alguna.

Puerto Rico con el propósito de sufragar sus gastos anuales de operación.

Mediante el Reglamento 8618 se pretendía adoptar un marco regulatorio confiable y estable para el sector eléctrico de Puerto Rico que promoviera un balance adecuado entre los intereses de todos los sectores y fomentara el desarrollo de la industria de energía cónsono con la política pública promovida por la Ley 57-2014.

En cumplimiento con el artículo 2.13 de la LPAU, el cual dispone que el procedimiento de participación ciudadana de un reglamento aprobado mediante emergencia será celebrado luego de su presentación en el Departamento de Estado, la Comisión le otorgó al público en general un periodo de treinta (30) días para presentar sus reacciones, comentarios y sugerencias en relación con las disposiciones contenidas en el Reglamento 8618. Durante dicho proceso, la Comisión recibió comentarios por escrito de miembros de la industria, en donde plantearon que algunas de las disposiciones del Reglamento 8618 podrían resultar onerosas para ciertas compañías, en específico aquellas dedicadas al mercado de generación distribuida. De igual forma, se recomendó la incorporación de varias enmiendas al Reglamento 8618 dirigidas a atemperar sus disposiciones a la realidad del mercado eléctrico en Puerto Rico. En atención a los comentarios recibidos y las disposiciones establecidas en los Artículos 6.3, 6.13, 6.14, 6.16, 6.21 y 6.22 de la Ley 57-2014, el 4 de septiembre de 2015 la Comisión emitió una orden mediante la cual extendió el proceso de participación ciudadana hasta el 25 de septiembre de 2015, planteó varias preguntas y solicitó a las personas interesadas a someter comentarios por escrito en respuesta a las preguntas planteadas. Varios miembros de la industria y personas interesadas respondieron a la convocatoria hecha por la Comisión.

Tras evaluar los comentarios de un nutrido grupo de compañías de servicio eléctrico y otras personas interesadas, la Comisión identificó la necesidad de enmendar diversas disposiciones del Reglamento 8618 con el objetivo de, entre otros: (i) clasificar y establecer las obligaciones de las distintas compañías de servicio eléctrico según su rol en el sector energético, relación con los clientes, relación con otras compañías de servicio eléctrico, capacidad, y su impacto en la red eléctrica; (ii) aclarar algunas disposiciones del Reglamento 8618; (iii) flexibilizar algunos requerimientos que podrían resultar onerosos para el sector regulado; (iv) establecer el procedimiento para plantear y atender reclamos de confidencialidad en relación con información requerida por el Reglamento 8618, según enmendado; y (v) establecer normas sobre la imposición de multas y sanciones por el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento 8618, según enmendado, las órdenes de la Comisión, o por someter información falsa, entre otros.

Conforme a lo anterior, la Comisión, como ente regulador dotado con amplios poderes para reglamentar la industria de energía eléctrica en Puerto Rico, y en atención al insumo de los miembros de la industria y el público en general recibido como producto del proceso de participación ciudadana del Reglamento 8618, determinó adoptar la presente Enmienda al Reglamento 8618. La Comisión ha determinado que las enmiendas al Reglamento 8618 aquí dispuestas son necesarias para asegurar un marco regulatorio balanceado que fomente el desarrollo de la industria eléctrica en Puerto Rico de conformidad con el interés público, proteja los intereses de los clientes de servicio eléctrico y vele por la estabilidad de la red eléctrica en Puerto Rico.

Sección 1.04.- Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 8618.

El ejercicio eficaz y exitoso, por la Comisión, de su jurisdicción está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar sus normas y reglamentos, la Comisión pretende asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible, promoviendo una interacción certera entre la Comisión y las entidades sujetas a su reglamentación, proveyendo de esa forma mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte.

El proceso de participación ciudadana dio lugar a un profundo y extenso análisis por parte de la Comisión, cuyo resultado son las enmiendas al Reglamento 8618 que se adoptan y publican mediante el presente documento. La Comisión determinó que la publicación separada de las enmiendas podría producir confusión, al forzar a las partes a tener que examinar múltiples cuerpos reglamentarios para determinar sus derechos, responsabilidades y obligaciones. En atención a lo anterior, mediante la presente Enmienda, la Comisión publica la totalidad del contenido del Reglamento 8618 según enmendado como producto del procedimiento de participación ciudadana antes descrito y según dichas enmiendas han sido adoptadas por la Comisión. La Comisión ha determinado apropiado incluir como parte de la presente Enmienda la totalidad de las disposiciones del Reglamento 8618 según emendadas en ánimo de fomentar la accesibilidad de las normas reglamentarias al público en general, evitando así la necesidad de revisar múltiples textos reglamentarios, y promover la economía procesal y la eficiencia en la examinación de las normas y reglamentos.

Para beneficio del público en general, y en atención a la responsabilidad de la Comisión de asegurar la transparencia en todos sus procedimientos, la Comisión incluye como Anejo A de esta Enmienda un resumen detallado de las secciones del Reglamento 8618 que han sido enmendadas y la naturaleza de la enmienda realizada.

Las disposiciones del Reglamento 8618 enmendadas mediante el presente documento son las secciones 1.04 a 1.17, 2.01, 2.02, 2.03, 3.03, 3.04, 3.07, 4.01, 4.02, 4.03, 4.04 y el Artículo 5. Además, se añadió una nueva sección 1.04, se reenumeraron las subsiguientes secciones, y se añadió una nueva sección 3.08.

Sección 1.05.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a todas las compañías de servicio eléctrico que al momento de entrar en vigor este Reglamento estén operando en Puerto Rico, así como a toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicios en Puerto Rico.

Sección 1.06.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de forma que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.08.- Definiciones.

A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:

- 1) "AEE" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
- 2) "Año Fiscal" significa el período de doce (12) meses que cada compañía de servicio eléctrico utiliza para fines de contabilidad.
- 3) "Capacidad agregada" se refiere a la suma total de la capacidad instalada de todas las unidades o sistemas de generación que son administrados u operados por una compañía de servicio eléctrico, o de los que una compañía de servicio eléctrico sea dueña.
- 4) "Comisión de Energía" o "Comisión" se refieren a la "Comisión de Energía de Puerto Rico".
- 5) "Compañía de Servicio Eléctrico" se refiere a:
 - a) La AEE;
 - b) Cualquier persona natural o jurídica que genere energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico, a tenor con un contrato de compraventa de energía. Esto no incluirá a personas que generen energía para consumo propio por medio de generadores distribuidos que tengan acuerdos de medición neta con la AEE.
 - c) Cualquier persona natural o jurídica, que ofrezca alguno de los siguientes servicios:
 - i. Generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE;
 - ii. Almacenamiento de energía, cuando al menos una unidad de almacenamiento tenga capacidad nominal de un megavatio (1

MW) o más;

iii. Facturación de energía eléctrica; o

iv. Reventa de energía eléctrica.

d) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo, u ofrezca el servicio de trasbordo de energía.

6) "OEPPE" se refiere a la "Oficina Estatal de Política Pública Energética".

7) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

8) "Unidad", "planta", "instalación" o "sistema" se referirán a instalaciones de generación de energía eléctrica, incluyendo generadores distribuidos. No obstante, según el contexto en el que sea utilizado, el término "instalación" también podrá referirse a otras instalaciones de servicio eléctrico.

B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.09.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término concedido por este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento coincida con un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día laborable.

Sección 1.10.- Idioma.

A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

B) Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, y cuando sea meritorio, la Comisión podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello no sea incompatible con la atención justa de los asuntos.

C) Los recursos y documentos deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.

D) No será necesaria ni obligatoria la traducción de documentos presentados en el

idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la atención justa del asunto, la Comisión ordenará que los documentos sean traducidos al idioma español.

- E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.12.- Formularios.

La Comisión establecerá formularios para la presentación de la información requerida en este Reglamento, y los mismos estarán disponibles para el público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de presentar oportunamente a la Comisión la información requerida. Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes mencionadas, la persona presentará la información completa, con especificación de los Artículos, Secciones e incisos de este Reglamento al que obedezca, en un documento de su creación.

Sección 1.13.- Modo de Presentación.

Los formularios, documentos y comparencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, deberán ser presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

Sección 1.14.- Efecto de la Presentación.

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia,

formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.15.- Información Confidencial; Procedimiento para el Trámite de Reclamos de Confidencialidad.

- A) Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de presentar a la Comisión información que a su juicio es privilegiada o confidencial a tenor con lo dispuesto en alguna ley o reglamento, dicha persona identificará la información que considere privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos que fundamenten su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada o confidencial de la información.

- B) Cuando una persona entienda que la Comisión debe otorgar trato confidencial a cierta información y realice, a esos efectos, un planteamiento de confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en esta Sección y el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, se observará el siguiente procedimiento:
 - 1) La persona que pida el tratamiento confidencial deberá presentar una moción ante la Comisión, junto con la información cuya protección solicite, en la que exponga lo siguiente:
 - a) La información específica para la cual se solicita trato confidencial;
 - b) Una explicación detallada de los hechos y fundamentos legales por los cuales la información debe ser tratada como confidencial.
 - c) Los documentos en donde se encuentre la información confidencial deberán ser presentados en un sobre sellado marcado como confidencial.

 - 2) La Comisión evaluará el reclamo de confidencialidad y emitirá su decisión mediante resolución u orden. En su dictamen sobre los méritos del reclamo, la Comisión determinará:
 - a) Qué información, si alguna, es privilegiada o confidencial;
 - b) El tratamiento, si alguno, que dará a la información privilegiada o confidencial a los fines de protegerla y evitar su divulgación; y
 - c) Los fundamentos de su decisión.
 - d) Cuando la Comisión rechace total o parcialmente un reclamo de confidencialidad, el dictamen especificará el término dentro del cual la Comisión hará accesible al público la información, sujeto a los límites, si alguno, que esta imponga. En atención a lo dispuesto en el sub-inciso (B)(3) de esta Sección, dicho término será, como mínimo, de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación y

archivo de la decisión de la Comisión.

- 3) Cualquier persona que no esté conforme con la determinación de la Comisión, podrá presentar una moción de reconsideración a la Comisión, debidamente fundamentada, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación y archivo de la decisión de la Comisión. La presentación de una moción de reconsideración paralizará el término establecido por la Comisión al amparo del sub-inciso (B)(2)(d) de esta Sección.
 - 4) Durante el tiempo en que esté pendiente de atención y adjudicación cualquier reclamo de confidencialidad ante la Comisión, la información cuya protección haya solicitado el peticionario será tratada por la Comisión como información confidencial.
- C) En atención a lo dispuesto en la Sección 3.05(A) del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, respecto a la notificación de la información de querellas o recursos de procedimiento adjudicativos ante la Comisión, la Comisión publicará la información de contacto de todas las compañías de servicio eléctrico. A tales efectos, la información sometida en cumplimiento con la Sección 2.01(A) de este Reglamento –con excepción del número de teléfono móvil del representante autorizado de la Compañía– estará accesible al público en general, por lo cual no estarán sujetas a reclamos de confidencialidad.

Sección 1.16.- Método para el Pago de Cargos.

Los cargos establecidos en este Reglamento se pagarán conforme a los métodos e instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión.

Sección 1.17.- Vigencia.

Conforme a lo establecido en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, el Reglamento 8618 entró en vigor inmediatamente luego de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa. Las disposiciones del Reglamento 8618 que han sido modificadas por conducto de esta Enmienda entrarán en vigor treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las secciones 2.8 y 2.13 de la LPAU.

ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN REQUERIDA Y DEBER DE ACTUALIZAR

Sección 2.01.- Información Personal.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicios en Puerto Rico deberá presentar a la Comisión la información requerida a continuación junto con su Solicitud de Certificación:
 - 1) Nombre de la compañía de servicio eléctrico; forma en que la misma esté

organizada (e.g. corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, etc.) y el nombre de la jurisdicción y del país al amparo de cuyas leyes está organizada.

- 2) Copia del certificado de incorporación y registro expedido por la entidad gubernamental competente de la jurisdicción y país al amparo de cuyas leyes está organizada.
- 3) Copia del certificado de cumplimiento (*Good Standing*) emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico. La fecha de expedición del certificado de cumplimiento no podrá ser más de tres (3) meses previo a la fecha de entrega de la información dispuesta en esta Sección.
- 4) En caso de ser una entidad foránea, copia del certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico, emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
- 5) Las fechas en que inicia y termina el año fiscal de la compañía de servicio eléctrico.
- 6) Dirección física y postal del lugar en donde será o es su oficina principal en Puerto Rico, y de cada una de las oficinas en Puerto Rico en donde tendrá o tiene operaciones u ofrezca servicios.
- 7) Dirección física y postal del lugar en el que la compañía recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. Indicará además las personas que han sido designadas para recibir personalmente notificaciones en el lugar ubicado en la dirección física ofrecida.
- 8) Dirección de correo electrónico que utilizará para recibir notificaciones de órdenes, resoluciones, dictámenes, avisos, anuncios de la Comisión, así como de cualquier escrito o documento presentado por alguna persona como parte de algún procedimiento ante la Comisión.
- 9) El nombre de la persona natural designada como representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico con capacidad legal para vincular a dicha compañía. Sobre esta persona natural, también se incluirá la siguiente información:
 - a) El nombre de los cargos o puestos de trabajo que ocupa en la compañía de servicio eléctrico;
 - b) Su dirección de correo electrónico;
 - c) Su número de teléfono móvil;
 - d) El número de teléfono de su oficina o trabajo; y

e) La dirección física y postal de la oficina en la que trabaje.

- 10) Nombre, dirección física y postal, número de teléfono móvil, número de teléfono de su oficina o trabajo, y dirección de correo electrónico del agente residente de la compañía o de la persona designada para recibir emplazamientos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
 - 11) Nombre, dirección física y postal, número de teléfono móvil, número de teléfono de su oficina o trabajo, y dirección de correo electrónico de cada uno de los miembros de la junta de directores o cuerpo rector equivalente y de los principales oficiales ejecutivos de la compañía de servicio eléctrico;
 - 12) La información requerida en los sub-incisos (A)(1), (2) y (3) referente a cada una de las entidades afiliadas a, matrices o subsidiarias de, la compañía que a su vez sean compañías de servicio eléctrico y presten servicios en Puerto Rico;
 - 13) La identidad de cada accionista, dueño o propietario de la compañía de servicio eléctrico cuyo por ciento de participación sea igual o mayor a treinta y cinco por ciento (35%).
 - 14) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión, y cualquier otra información que la Comisión requiera mediante orden.
- B) La información requerida en el inciso (A) de esta Sección deberá estar contenida en un documento bajo la firma del representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico identificado en el inciso (A)(9) de esta Sección. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa.
- C) Toda compañía de servicio eléctrico que al momento de entrar en vigor este Reglamento ya esté operando en Puerto Rico, presentará a la Comisión la información requerida en esta Sección dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que entre en vigor esta Enmienda.
- D) De haber algún cambio en la información que una compañía de servicio eléctrico haya presentado a la Comisión de Energía conforme a esta Sección, dicha compañía de servicio eléctrico deberá notificar a la Comisión del referido cambio, presentando la información actualizada dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

Sección 2.02.- Informe Operacional; Clasificación de las Compañías de Servicio Eléctrico.

- A) De conformidad con lo dispuesto en esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar ante la Comisión un Informe Operacional con la

información que se requiere a continuación:

- 1) Personas que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE; o

Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico a tenor con un contrato de compraventa de energía.-

El Informe Operacional de las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) contendrá:

- a) La proyección del porcentaje del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico. Cuando se trate de una compañía que ofrezca servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, deberá incluir además la cantidad de sistemas instalados y clientes a los que sirve por cada región de servicio eléctrico en Puerto Rico, según éstas han sido establecidas por la AEE, así como un estimado de la cantidad de clientes nuevos a quienes la compañía ofrecerá el servicio durante el año siguiente a la radicación del Informe Operacional;
- b) En el caso de compañías que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, el Informe Operacional deberá:
 - a. Especificar (i) los cargos y tarifas que cobran a los clientes que le compran energía, y (ii) el concepto al que obedece cada uno de esos cargos o tarifas;
 - b. Identificar y explicar todos los esfuerzos que la compañía esté llevando a cabo para (i) orientar a sus clientes sobre los beneficios de la conservación y eficiencia en el consumo de servicio eléctrico, y (ii) fomentar el consumo eficiente de servicio eléctrico por parte de sus clientes.
- c) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un horizonte de un (1) año, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;
- d) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y

- e) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) deberán presentar anualmente un Informe Operacional, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.

- 2) Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada de más de cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE a tenor con un contrato de compraventa de energía.-

El Informe Operacional de las compañías identificadas en este sub-inciso (A)(2) contendrá:

- a) Información, con especificación de sus parámetros, proyecciones, metas y etapas de cumplimiento, en relación con:
 - 1) La demanda de servicio eléctrico y sus cambios o fluctuaciones;
 - 2) Su contribución al futuro energético sostenible del Pueblo de Puerto Rico a través de estrategias dirigidas a:
 - i. maximizar los beneficios sociales, ambientales y económicos;
 - ii. minimizar los impactos sociales, ambientales y económicos; y
 - iii. promover un mayor y mejor uso de los recursos energéticos disponibles en Puerto Rico (energía renovable, conservación y eficiencia energética);
 - 3) Promover la diversificación de las fuentes de energía eléctrica, maximizando el uso de la energía renovable;
 - 4) La reducción en el costo del servicio eléctrico;
 - 5) Promover la conservación, y maximizar la eficiencia en la prestación del servicio eléctrico;
 - 6) La generación altamente eficiente de energía eléctrica con combustibles fósiles;
 - 7) La generación de energía eléctrica con fuentes renovables;

- 8) La reducción de emisiones de gases o contaminantes ambientales;
 - 9) Sus programas y tecnologías de manejo de carga;
 - 10) El deber de garantizar la seguridad y la confiabilidad de la infraestructura eléctrica; y
 - 11) La relación de su plan operacional con otros principios de política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) Su presupuesto operacional para el año fiscal en curso;
 - c) Los cambios que prevea, planifique o vislumbre en sus presupuestos operacionales de los tres (3) años siguientes a la radicación del Informe Operacional;
 - d) Todo estudio que tenga o haya realizado sobre el costo de los servicios eléctricos que provee, y que muestre la relación entre los costos actuales de la compañía y los ingresos recibidos por concepto de tarifas o cargos;
 - e) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la frecuencia (hertz) promedio del sistema eléctrico, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
 - f) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la operación y mantenimiento, programado y no programado, de la maquinaria requerida y utilizada para la generación de energía eléctrica durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
 - g) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la cantidad de interrupciones de servicio eléctrico, programadas y no programadas, que hayan ocurrido en el equipo eléctrico de la compañía durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
 - h) Todo informe que tenga o haya realizado sobre solicitudes para trasbordo de energía o *wheeling* presentadas a la AEE, y los resultados de la presentación de dichas solicitudes;
 - i) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y

- j) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(2) deberán presentar un Informe Operacional cada tres (3) años, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.

- 3) Personas que ofrezcan almacenamiento de energía, cuando al menos una unidad de almacenamiento tenga capacidad nominal de un megavatio (1 MW) o más.-

El Informe Operacional de las compañías identificadas en este sub-inciso (A)(3) contendrá:

- a) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un horizonte de tres (3) años, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;
- b) Todo informe que tenga o haya realizado sobre mejoras en el comportamiento del sistema eléctrico según la localización de la unidad de almacenamiento, por ejemplo la estabilidad en la frecuencia (hertz) promedio del sistema eléctrico;
- c) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(3) deberán presentar un Informe Operacional cada tres (3) años, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.

- 4) Personas que se dediquen a ofrecer el servicio de facturación o reventa de energía.-

El Informe Operacional de las compañías identificadas en este sub-inciso (A)(4) contendrá:

- a) Estimado de la cantidad de clientes a quienes la compañía ofrecerá el servicio, así como la descripción del servicio provisto a cada uno de estos;
- b) Especificar (i) los cargos y tarifas que cobran a los clientes a los que le ofrecen el servicio, y (ii) el concepto al que obedece cada uno de esos cargos o tarifas;
- c) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y

- d) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(4) deberán presentar un Informe Operacional cada tres (3) años, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.

- 5) Personas que lleven a cabo, u ofrezcan el servicio de trasbordo de energía.-

El Informe Operacional de las compañías identificadas en este sub-inciso (A)(5) contendrá:

- a) La proyección del por ciento del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico, incluyendo el estimado de la cantidad de clientes a quienes la compañía ofrecerá el servicio, así como la descripción del servicio provisto a cada uno de estos;
- b) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un horizonte de tres (3) años, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;
- c) Todo informe que tenga o haya realizado sobre solicitudes para trasbordo de energía o *wheeling* presentadas a la AEE, y los resultados de la presentación de dichas solicitudes; y
- d) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(5) deberán presentar un Informe Operacional cada tres (3) años, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.

- B) Toda compañía de servicio eléctrico identificada en el inciso (A) de esta Sección que esté operando en Puerto Rico a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, deberá presentar ante la Comisión el correspondiente primer Informe Operacional al amparo del referido inciso, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que entre en vigor esta Enmienda.
- C) Las compañías de servicio eléctrico que, luego de entrar en vigor esta Enmienda, se propongan ofrecer servicios en Puerto Rico, deberán presentar el correspondiente Informe Operacional de conformidad con el inciso (A) de esta Sección junto con su Solicitud de Certificación.
- D) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección respecto a la frecuencia con la que cada clase de compañía de servicio eléctrico deberá presentar el Informe Operacional, el mismo deberá ser presentado ante la Comisión en o antes del mes de

marzo del año en que corresponda su radicación. De igual forma, la Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico presentar en cualquier momento toda o parte de la información requerida en el Informe Operacional.

- E) La compañía de servicio eléctrico referirá su Informe Operacional a la OEPPE para su revisión y comentarios previo a su presentación ante la Comisión de Energía. Al presentar su Informe Operacional ante la Comisión, la compañía de servicio eléctrico indicará si refirió el mismo a la OEPPE para su revisión y comentarios.
 - 1) En caso de que la OEPPE haya hecho sugerencias o comentarios al Informe Operacional, la compañía de servicio eléctrico deberá someter copia de éstos ante la Comisión junto con su Informe Operacional. No obstante, si para la fecha en que la compañía presente su Informe Operacional ante la Comisión, la OEPPE estuviese en proceso de hacer sus sugerencias o comentarios, la compañía deberá presentar tales sugerencias o comentarios ante la Comisión en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que la OEPPE notifique los mismos a la compañía.
 - 2) En caso de que la compañía de servicio eléctrico no haya referido a la OEPPE su Informe Operacional antes de presentarlo ante la Comisión, la compañía de servicio eléctrico explicará las razones que justifiquen no haber hecho tal referido.
- F) La información requerida en esta Sección deberá estar contenida en un documento firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa.
- G) La Comisión podrá requerir mediante orden la producción de información adicional a la requerida en el Informe Operacional que la Comisión estime necesaria para la cabal ejecución de sus deberes y responsabilidades.
- H) Esta Sección no aplicará a la AEE.

Sección 2.03.- Cargos Pagaderos.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico pagará a la Comisión de Energía los cargos que se establecen a continuación al momento de presentar los siguientes formularios, documentos o información:
 - 1) Información Personal de la compañía de servicio eléctrico: cien dólares (\$100.00).
 - a) Actualización de la Información Personal de la compañía de servicio eléctrico: cincuenta dólares (\$50.00).
 - 2) Informe Operacional:

- a) Compañías identificadas en los incisos (A)(1), (A)(3) y (A)(4) de la Sección 2.02 de este Reglamento: ochocientos dólares (\$800.00);
- b) Compañías identificadas en el inciso (A)(5) de la Sección 2.02 de este Reglamento: mil dólares (\$1,000.00);
- c) Compañías identificadas en el inciso (A)(2) de la Sección 2.02 de este Reglamento: dos mil dólares (\$2,000.00).

B) En aquellos casos en que al amparo de lo dispuesto en el inciso (D) de la Sección 2.02 de este Reglamento, la Comisión ordene a una compañía de servicio eléctrico someter información a la Comisión y dicha compañía entendiera que el pago de la cantidad correspondiente al cargo de presentación del Informe Operacional resultaría oneroso, la compañía en cuestión podrá solicitar a la Comisión que la releve del pago del cargo correspondiente a la presentación del Informe Operacional. En tales casos, la compañía deberá presentar, junto con la información requerida por la Comisión, una moción en la que exponga los hechos y explique los fundamentos de derecho que justifiquen el relevo del pago.

ARTÍCULO 3.- CERTIFICACIÓN

Sección 3.01.- En general.

Con excepción de las compañías de servicio eléctrico que estén operando en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Reglamento, ninguna compañía de servicio eléctrico podrá operar u ofrecer servicio alguno en Puerto Rico sin antes haber solicitado y obtenido una certificación de la Comisión de Energía que le autorice a operar u ofrecer servicio eléctrico en Puerto Rico sujeto a los términos y condiciones que establezca la Comisión al expedir la Certificación.

La expedición de la certificación no relevará a la compañía de servicio eléctrico así certificada de su obligación de cumplir con otros trámites, procesos, requisitos o permisos de otras entidades públicas locales o federales, ni de su obligación de cumplir con otros procesos, reglamentos, órdenes, trámites o requisitos ante la Comisión de Energía.

Sección 3.02.- Compañías de Servicio Eléctrico que Hayan Estado Operando en Puerto Rico al Momento de Entrar en Vigor este Reglamento.

Toda compañía de servicio eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Reglamento deberá presentar la Solicitud de Certificación ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que haya entrado en vigor esta Enmienda.

Sección 3.03.- Solicitud de Certificación.

- A) Con excepción de lo dispuesto en el inciso (I) de esta Sección, toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicio eléctrico en Puerto Rico expresará detalladamente en su Solicitud de Certificación lo siguiente:

- 1) El o los tipos de servicio eléctrico que se propone ofrecer. En caso de ofrecer servicios de generación o trasbordo de energía, establecerá la capacidad agregada de su compañía. En caso de ofrecer servicios de facturación de energía, establecerá la cantidad de energía anual, en megavatios-hora (MWh) que su compañía facture o proyecte facturar. En caso de ofrecer servicios de reventa de energía, establecerá la cantidad de energía anual, en megavatios-hora (MWh) que su compañía revenda o proyecte revender;
 - 2) Si la compañía de servicio eléctrico se propone otorgar un contrato o cualquier otro negocio jurídico con la AEE u otra compañía de servicio eléctrico para la prestación del servicio. De ser éste el caso, deberá especificar el tipo de negocio jurídico que se propone otorgar, el objetivo del negocio jurídico, y el nombre de la compañía de servicio eléctrico con la que se propone otorgar el negocio jurídico;
 - 3) Una declaración certificada por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, que acredite que la compañía de servicio eléctrico dispone de recursos financieros suficientes para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer, para el reemplazo de cualquier activo existente y para cualquier inversión que proponga realizar durante el periodo de un (1) año desde la fecha de emisión de la Certificación.
 - 4) Una declaración de que cuenta con los recursos humanos necesarios (técnicos, profesionales y administrativos), para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer en Puerto Rico. Además, deberá detallar las cualificaciones técnicas y profesionales de dicho personal, y del perfil del que se proponga reclutar, para demostrar su pericia y competencia para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer en Puerto Rico;
 - 5) Copia de los permisos, autorizaciones y endosos federales, estatales y municipales que haya obtenido para operar y hacer negocios en Puerto Rico y proveer servicio eléctrico en Puerto Rico; y
 - 6) Cualquier otra información que la Comisión requiera.
- B) Además de la información requerida en el inciso (A) de esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar en su Solicitud de Certificación la información que se requiere a continuación:
- 1) Compañías de servicio eléctrico que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico, ofrezcan el servicio de almacenamiento o el servicio de trasbordo:

- a) Las fuentes de energía que utilizará en la prestación del servicio;

- b) La dirección física y postal de las instalaciones en que prestará el servicio. Deberá especificar además, si tales instalaciones son o serán de nueva construcción, si se trata de instalaciones existentes, o si se trata de instalaciones existentes que serán o están siendo renovadas. En caso de que las instalaciones sean de nueva construcción o se trate de instalaciones existentes que serán o estén siendo renovadas, la compañía deberá presentar, además, una certificación que acredite que ésta tiene capacidad y solvencia económica para financiar la construcción y la operación de las instalaciones, así como una certificación de que ha obtenido u obtendrá todos los permisos de las entidades públicas correspondientes para la ejecución de la obra;
- c) Una descripción, que incluya las especificaciones, la capacidad nominal en la placa del equipo (*nameplate*), la capacidad, y la capacidad neta (o uso neto) de cada una de las unidades, plantas o tecnología que utilizará para la prestación del servicio, según se dispone en este inciso.
 - i) La capacidad nominal en la placa del fabricante se refiere a la carga completa continua de un equipo en condiciones específicas, según establecida por el fabricante.
 - ii) Para efectos de esta Sección, la capacidad de las unidades de generación se determinará o identificará como sigue:
 - a. La capacidad de las unidades de generación con fuentes de energía renovable, así como la capacidad de todas las demás unidades de generación cuya capacidad nominal en la placa del equipo sea de diez megavatios (10 MW) o menos, será aquella que especifique el fabricante en la placa del equipo o de la unidad particular;
 - b. La capacidad de todas las demás unidades de generación cuya capacidad nominal en la placa del equipo sea mayor de diez megavatios (10 MW), será la equivalente a su capacidad neta en temperatura ambiente entre treinta y cinco y cuarenta punto cinco grados Celsius (35 - 40.5 °C) o entre noventa y cinco y ciento cinco grados Fahrenheit (95 - 105 °F).
 - iii) La capacidad neta (o uso neto) de las plantas o unidades de generación se expresará en términos de la carga máxima en megavatios (MW) que esa unidad o planta pueda suplir en condiciones y por un período de tiempo que no excedan los límites aprobados de operación y temperatura recomendados por el fabricante.

- d) Si la compañía de servicio eléctrico no es titular de cada una de las instalaciones, unidades, plantas y tecnologías descritas en los sub-incisos (B)(1)(b) y (B)(1)(c) de esta Sección, deberá especificar el nombre del titular y la naturaleza del derecho en virtud del cual la compañía de servicio eléctrico tiene la posesión de cada una de las instalaciones, unidades, plantas y tecnologías;
 - e) El área del espacio territorial de Puerto Rico que será impactada por el servicio que se propone ofrecer, e identificar los municipios, barrios, sectores que se encuentren dentro de dicho espacio;
- 2) Compañías de servicio eléctrico que generen energía por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de cinco megavatios (5 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE:
- a) Las fuentes de energía que utilizará en la prestación del servicio;
 - b) Cantidad de sistemas instalados, capacidad de los mismos, y el número de clientes a los que sirve por cada región de servicio eléctrico en Puerto Rico, según éstas han sido establecidas por la AEE;
 - c) Lista sumaria de equipos eléctricos utilizados o que pretenden utilizar para proveer servicio eléctrico en Puerto Rico;
- C) La Solicitud de Certificación deberá además estar acompañada de todo documento, certificado o permiso que acredite o sustente la información contenida en la Solicitud conforme a los incisos (A) y (B) de esta Sección. En la Solicitud de Certificación, toda compañía de servicio eléctrico deberá hacer referencia a los documentos adjuntos que apoyen cada parte de la información contenida en la Solicitud. Los documentos deberán estar debidamente identificados y organizados como anejo o apéndice de la Solicitud.
- D) La Solicitud de Certificación deberá estar firmada por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa.
- E) De surgir algún cambio en la información que una compañía de servicio eléctrico haya presentado a la Comisión de Energía conforme a esta Sección, dicha compañía de servicio eléctrico deberá informar a la Comisión el cambio en cuestión y presentar una Solicitud Enmendada de Certificación, o una Solicitud de Enmienda a la Certificación, según sea el caso:
- 1) Si la Comisión aún no hubiese expedido o denegado la certificación, la compañía deberá presentar una Solicitud Enmendada de Certificación en la

que especificará la información que es objeto de cambio en comparación con su Solicitud de Certificación. Ante la presentación de una Solicitud Enmendada de Certificación, el término de treinta (30) días que tiene la Comisión para atender la Solicitud comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la presentación de dicha Solicitud Enmendada de Certificación.

- 2) Si la Comisión ya hubiese expedido una certificación a la compañía peticionaria, dicha compañía presentará una Solicitud de Enmienda a la Certificación, en la que especificará la información que es objeto de cambio. La Comisión evaluará la Solicitud de Enmienda a la Certificación como una nueva Solicitud de Certificación.
 - 3) Las Solicitudes Enmendadas de Certificación y las Solicitudes de Enmienda a la Certificación deberán estar firmadas por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa.
 - 4) En el caso de las compañías de servicio eléctrico descritas en el sub-inciso (B)(2) de esta Sección no será necesario presentar una Solicitud de Enmienda a la Certificación por cambios en la información requerida en el inciso (B)(2)(b) de esta Sección, hasta tanto el total de su capacidad agregada de generación cambie de reglón, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.07 (A)(1)(a). No obstante, los cambios en la información requerida en el inciso (B)(2)(b) de esta Sección serán informados por dichas compañías de servicio eléctrico a la Comisión mediante el informe anual dispuesto en la Sección 2.02(A)(1).
- F) Luego de presentar la Solicitud de Certificación, la Solicitud Enmendada de Certificación o la Solicitud de Enmienda a la Certificación, según sea el caso, la Comisión podrá requerir a la compañía de servicio eléctrico que produzca cualquier dato, documento o informe adicional relacionado con la información provista o que entienda necesaria para considerar la Solicitud en sus méritos. De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.04 (E) de este Reglamento, en estos casos, el término de treinta (30) días para atender las Solicitud quedará interrumpido. Dicho término comenzará a transcurrir nuevamente una vez la Comisión determine que la compañía de servicio eléctrico ha cumplido con el requisito de proveer la información adicional requerida.
- G) Las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación se entenderán presentadas siempre que se haya efectuado el pago del cargo correspondiente, contengan toda la información, datos y documentos requeridos en este Reglamento o por orden de la Comisión, cumplan con los requisitos de forma establecidos en este Reglamento, y una vez la Comisión confirme y notifique por escrito que, en efecto, la Solicitud de la que se trate está completa. Toda Solicitud que no cumpla con todas las disposiciones de ese Reglamento se tratará como si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno.

- 1) Si una compañía de servicio eléctrico presenta una moción de relevo de pago del cargo al amparo de la Sección 3.07 (B) de este Reglamento, la Solicitud de Enmienda a la Certificación no se entenderá presentada hasta que la Comisión atienda y notifique su decisión en cuanto a dicha moción de relevo. En aquellos casos en que la Comisión haya denegado la moción de relevo, la Solicitud de Enmienda a la Certificación no se entenderá presentada hasta tanto la compañía de servicio eléctrico haya efectuado el pago del cargo aplicable.
- H) La Comisión asignará un número de presentación a cada Solicitud de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación, luego de determinar que la Solicitud está completa y que la compañía peticionaria ha ofrecido toda la información requerida en la Ley 57-2014, según enmendada, y en este Reglamento.
- I) Las disposiciones establecidas en los incisos (A) al (G) de esta Sección no aplicarán a las compañías de servicio eléctrico descritas en la Sección 1.08(A)(5)(c)(i) con capacidad agregada de entre un megavatio (1 MW) a menos de cinco megavatios (5 MW). Toda compañía de servicio eléctrico ubicada en esa categoría que se proponga ofrecer servicios en Puerto Rico deberá presentar una Solicitud de Certificación a la Comisión, pero bastará que en dicha Solicitud la compañía certifique que ha presentado ante la Comisión su Información Personal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.01 de este Reglamento y el pago correspondiente al cargo por certificación, según especificado subsiguientemente en este Reglamento.
 - 1) Toda compañía de servicio eléctrico ubicada en esa categoría que haya estado operando en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Reglamento deberá presentar la Solicitud de Certificación de conformidad con lo dispuesto en este inciso (I) dentro del término establecido en la Sección 3.02 de este Reglamento.

Sección 3.04.- Evaluación de las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación.

- A) La Comisión evaluará en sus méritos cada Solicitud de Certificación, Solicitud Enmendada de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación que se haya presentado y que contenga toda la información requerida por este Reglamento y cualquier orden emitida por la Comisión. El Pleno de la Comisión podrá delegar en cualquiera de sus funcionarios la facultad de atender, conceder y rechazar Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a una Certificación. En esos casos, el funcionario en quien la Comisión haya delegado estas facultades también tendrá autoridad para requerir información adicional y paralizar el término de treinta (30) días dispuesto en el inciso (E) de esta Sección.
- B) Luego de evaluar la Solicitud, la Comisión emitirá una decisión a los fines de:
 - 1) Conceder la certificación según solicitada por el peticionario;

- 2) Conceder la certificación sujeto a los límites, condiciones y restricciones que establezca la Comisión;
 - 3) Requerir enmiendas a la Solicitud, en cuyo caso el peticionario deberá presentar una Solicitud Enmendada de Certificación si desea proceder; o
 - 4) Denegar la certificación.
- C) La Comisión concederá la certificación o la enmienda a la certificación en aquellos casos en que:
- 1) El peticionario haya acreditado su capacidad legal, técnica, financiera, física, moral y de recursos humanos para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer;
 - 2) La prestación de los servicios y operaciones, según propuestas en la Solicitud, es consistente con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, y de cualquier otra ley aplicable, y con los Reglamentos de la Comisión;
 - 3) De la Solicitud surge que el servicio que se propone ofrecer el peticionario será un servicio confiable que no amenazará la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica; y
 - 4) La Solicitud esté completa y cumpla con los requisitos de ley, de este Reglamento y de cualquier orden que haya emitido la Comisión en el ejercicio de sus funciones.
- D) En toda decisión que emita la Comisión para atender en sus méritos una Solicitud de Certificación, una Solicitud Enmendada de Certificación o una Solicitud de Enmienda a la Certificación, la Comisión presentará los fundamentos en los que se base su decisión. Los procedimientos para evaluar estas solicitudes estarán regidos por las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Capítulo V de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- E) Toda Solicitud de Certificación, Solicitud Enmendada de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación que se haya presentado ante la Comisión y que contenga toda la información requerida por este Reglamento y cualquier orden emitida por la Comisión, se considerará concedida luego del término de treinta (30) días de la fecha de presentación de la Solicitud, salvo que antes de cumplido el referido término, la Comisión ordene su paralización para requerir la producción de información adicional que entienda necesaria para evaluar la Solicitud en sus méritos.
- F) Ninguna Solicitud de Certificación, Solicitud Enmendada de Certificación o Solicitud

de Enmienda a la Certificación podrá ser denegada por razones arbitrarias o discriminatorias, ni por razones que sean incompatibles con los principios de política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecidos por ley.

G) Al presentarse una Solicitud Enmendada de Certificación, comenzará nuevamente a transcurrir el término de treinta (30) días establecido en el inciso (E) anterior para la evaluación de la Solicitud de Certificación, según enmendada.

H) Cuando una persona estuviere inconforme con la decisión de la Comisión respecto a una Solicitud de Certificación, una Solicitud Enmendada de Certificación o una Solicitud de Enmienda a la Certificación, ésta podrá, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la Solicitud, presentar una Solicitud de Revisión y Vista ante el Pleno de la Comisión.

1) La presentación de la Solicitud de Revisión y Vista ante el Pleno de la Comisión dentro del referido término iniciará un procedimiento adjudicativo expedito ante la Comisión. La Solicitud de Revisión y Vista ante el Pleno de la Comisión especificará los fundamentos por los cuales el promovente entienda que la decisión respecto a la Solicitud estuvo equivocada, la decisión que, a su juicio, debió haber emitido la Comisión, y los fundamentos para ello.

a) Al presentarse oportunamente una Solicitud de Revisión y Vista, la Comisión verificará que esté completa, en cuyo caso, procederá a señalar la vista administrativa, dentro de un término mayor a quince (15) días y menor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de determinación que la Solicitud de Revisión y Vista está completa.

b) No obstante lo dispuesto en el inciso (H)(1)(a) anterior, en casos excepcionales, la Comisión podrá autorizar que se lleve a cabo descubrimiento de prueba cuando ello sea esencial para corroborar o impugnar los planteamientos hechos en la Solicitud de Revisión y Vista o el contenido de la decisión de la Comisión cuya revisión sea objeto del procedimiento adjudicativo expedito.

2) Las disposiciones del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones aplicarán al procedimiento adjudicativo expedito que se inicie tras la presentación de Solicitud de Revisión y Vista ante el Pleno de la Comisión en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de este Artículo.

I) Cualquier persona que no esté conforme con la resolución final que emita la Comisión en relación con una Solicitud de Revisión y Vista podrá:

1) Presentar una solicitud de reconsideración, debidamente fundamentada,

ante la Comisión. La solicitud de reconsideración será presentada y evaluada conforme con los términos y disposiciones establecidas en la LPAU.

- 2) Acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial conforme con lo dispuesto en la LPAU.

Sección 3.05.- Multas, Cese y Desista, Modificación o Revocación de Certificaciones.

A) La Comisión podrá emitir una orden de cese y desista, modificar una certificación, revocar y dejar sin efecto una certificación expedida a una compañía de servicio eléctrico, o revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución u orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, de enmienda a la Solicitud de Certificación o de Solicitud de Enmienda a la Certificación, en las siguientes instancias:

- 1) Cuando la compañía de servicio eléctrico haya presentado información falsa, haya hecho manifestaciones fraudulentas, o haya inducido o haya intentado inducir a error a la Comisión;
- 2) Cuando la compañía haya incumplido sustancial o reiteradamente con una o más órdenes de la Comisión, con reglamentos de la Comisión o con disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada;
- 3) Cuando las operaciones de la compañía amenacen la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica;
- 4) Cuando la compañía haya incumplido o esté en incumplimiento con los términos y condiciones de la certificación expedida por la Comisión;
- 5) Cuando la compañía incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida por la Comisión al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento;
- 6) Cuando la compañía no haya pagado el cargo anual, o sus plazos, y esté en mora por más de noventa (90) días; o
- 7) Cuando la compañía haya rehusado o rehúse prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo de su raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

B) Conjuntamente con, o como alternativa a, la modificación o revocación de la certificación, decisión, resolución u orden, la Comisión podrá, a su discreción, imponer una sanción o multa a la compañía de servicio eléctrico por cualquiera de las causas establecidas en el inciso (A) de esta Sección.

- 1) Cuando la causa sea el incumplimiento de una orden, disposición reglamentaria o disposición de la Ley 57-2014, según enmendada, la Comisión podrá imponer la sanción o multa que estime adecuada sin que el incumplimiento tenga que ser sustancial o reiterado.
- C) Cuando la Comisión tenga conocimiento de, o razones para entender, que una compañía de servicio eléctrico está incurriendo en cualquiera de las conductas que a tenor con esta Sección o con el Artículo 6.14 de la Ley 57-2014 pueden conducir a la modificación o revocación de una certificación, la Comisión emitirá y notificará a dicha compañía una Orden de Mostrar Causa en la que:
- 1) Expresará la conducta objeto de la Orden en que esté incurriendo la compañía, o la conducta que la Comisión tenga razones para entender que la compañía está incurriendo;
 - 2) Expresará la sanción, multa o consecuencia a la que se expone la compañía de servicio eléctrico;
 - 3) Podrá requerir a la compañía que comparezca por escrito dentro del término que fije la Comisión, para exponer las razones y defensas por las cuales la compañía entienda que no procede la sanción, multa o consecuencia expresada;
 - 4) Fijará una fecha, hora y lugar en que la compañía de servicio eléctrico deberá comparecer a una vista ante la Comisión para someter la prueba que tenga en su defensa. La fecha que se fije para esta comparecencia será en o después del término de diez (10) días de la fecha en que se notifique la Orden de Mostrar Causa, salvo que exista algún riesgo a la vida o propiedad que amerite acortar dicho término; y
 - 5) Hará cualquier otro señalamiento o determinación que estime necesaria.
 - 6) En aquellos casos en que solamente se considere imponer una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), la Comisión no tendrá que requerir la comparecencia física de la compañía, sino que bastará con que la compañía tenga la oportunidad de exponer sus defensas por escrito y anejar la prueba documental pertinente.
- D) Luego de haber dado oportunidad a la compañía de ser escuchada, y de evaluar los argumentos y la prueba que ésta haya expuesto y presentado, si alguno, la Comisión determinará si procede imponer una multa, ordenar el cese y desista de la conducta, modificar la certificación, o revocar y dejar sin efecto la certificación expedida a la compañía, y emitirá una resolución a esos efectos.
- E) En su resolución, la Comisión deberá formular sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

- F) La resolución será notificada en o antes de diez (10) días de la fecha en que haya sido emitida.

Sección 3.06.- Suspensión Sumaria de la Certificación.

- A) Cuando, a juicio de la Comisión de Energía, las acciones u omisiones de una compañía de servicio eléctrico pongan en grave peligro o peligro inminente la vida de una o más personas, la seguridad de una o más personas, o la integridad o seguridad de bienes cuya protección sea cónsona con el interés público, la Comisión podrá ordenar sumariamente:

- 1) El cese y desista de una acción u omisión de la compañía;
- 2) Que la compañía lleve a cabo uno o más actos determinados; y/o
- 3) La suspensión de la certificación.

En dicha orden, la Comisión deberá citar a la compañía de servicio eléctrico a una vista ante la Comisión, a celebrarse en o antes del término de diez (10) días -sin contar sábados, domingos o días feriados- desde la fecha en que se haya emitido la orden sumaria, en la que las personas citadas podrán presentar la prueba y los argumentos en su defensa.

- B) La orden que a esos efectos emita la Comisión expondrá los fundamentos que la motivan, y deberá ser notificada inmediatamente a la compañía de servicio eléctrico y a cualquier otra persona con interés. La orden sumaria tendrá efecto por un término de hasta diez (10) días, sin contar sábados, domingos o días feriados, salvo que la compañía de servicio eléctrico haya solicitado posponer la vista, en cuyo caso, la orden sumaria podrá tener efecto hasta la fecha en que se celebre la vista.
- C) Luego de celebrada la vista, la Comisión determinará si procede imponer una multa, ordenar el cese y desista de la conducta de forma permanente o por un término determinado, modificar la certificación, o revocar y dejar sin efecto la certificación expedida a la compañía, y emitirá una resolución a esos efectos. En dicha resolución, la Comisión deberá formular sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 3.07.- Cargos Pagaderos.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico pagará a la Comisión de Energía los cargos que se establecen a continuación al momento de presentar los siguientes formularios, documentos o información:

- 1) Solicitud de Certificación o Solicitud de Enmienda a la Certificación:

- a) Compañías que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más;

Compañías que ofrezcan servicio de generación mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico, a tenor con un contrato de compraventa de energía;

Compañías que ofrezcan servicios de trasbordo:

Con capacidad agregada de generación:	Cargo aplicable:
1 MW a menos de 5 MW	\$2,500.00
5 MW a menos de 10 MW	\$4,000.00
10 MW a menos de 20 MW	\$6,000.00
20 MW a menos de 30 MW	\$8,000.00
30 MW a menos de 50 MW	\$10,000.00
50 MW a menos de 100 MW	\$12,000.00
100 MW a menos de 500 MW	\$15,000.00
500 MW a menos de 1,000 MW	\$20,000.00
1,000 MW o más	\$25,000.00

- b) Compañías que ofrezcan servicios de almacenamiento de energía:

Capacidad de la unidad de almacenamiento:	Cargo aplicable:
1 MW a menos de 5 MW	\$2,500.00
5 MW a menos de 10 MW	\$4,000.00
10 MW a menos de 20 MW	\$6,000.00
20 MW a menos de 30 MW	\$8,000.00

30 MW a menos de 50 MW	\$10,000.00
50 MW a menos de 100 MW	\$12,000.00
100 MW a menos de 500 MW	\$15,000.00
500 MW a menos de 1,000 MW	\$20,000.00
1,000 MW o más	\$25,000.00

c) Compañías que ofrezcan servicios de facturación de energía eléctrica:

Cantidad anual de megavatios-hora (MWh):	Cargo aplicable por megavatio-hora:	Cargo mínimo pagadero:
Igual o menor a 250,000 MWh	\$0.0020	\$30.00
250,001 MWh a 1,500,000 MWh	\$0.0004	\$530.00
Más de 1,500,000 MWh	\$0.0001	\$1,130.00

i) Para propósitos del cargo por Solicitud de Certificación o Solicitud de Enmienda a la Certificación aplicable a compañías que ofrezcan servicios de facturación de energía eléctrica, se tomará como base la cantidad anual proyectada de megavatios-hora (MWh) para compañías nuevas. En los casos de compañías certificadas o compañías existentes al momento de entrar en vigor este Reglamento, se tomará como base la cantidad mayor de: (1) la facturación anual, en megavatios-hora (MWh), durante el año fiscal anterior a la fecha de la solicitud o (2) el promedio de facturación, en megavatios-hora (MWh), de los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

ii) El cargo pagadero por la compañía se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Cargo pagadero} = \text{cargo mínimo} + (\text{cantidad anual de megavatios-hora}) \times (\text{cargo aplicable})$$

d) Compañías que ofrezcan servicios de reventa de energía eléctrica:

Cantidad anual de	Cargo aplicable por	Cargo mínimo
-------------------	---------------------	--------------

megavatios-hora (MWh):	megavatio-hora:	pagadero:
Igual o menor a 250,000 MWh	\$0.0020	\$300.00
250,001 MWh a 1,500,000 MWh	\$0.0040	\$5,300.00
Más de 1,500,000 MWh	\$0.0008	\$11,300.00

i) Para propósitos del cargo por Solicitud de Certificación o Solicitud de Enmienda a la Certificación aplicable a compañías que ofrezcan servicios de reventa de energía eléctrica, se tomará como base la cantidad anual proyectada de megavatios-hora (MWh) para compañías nuevas. En los casos de compañías certificadas o compañías existentes al momento de entrar en vigor este Reglamento, se tomará como base la cantidad mayor de: (1) la generación anual, en megavatios-hora (MWh), durante el año fiscal anterior a la fecha de la solicitud o (2) el promedio de generación, en megavatios-hora (MWh) de los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

ii) El cargo pagadero por la compañía se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Cargo pagadero} = \text{cargo mínimo} + (\text{cantidad anual de megavatios-hora}) \times (\text{cargo aplicable})$$

2) Solicitud Enmendada de Certificación: cien dólares (\$100.00).

B) Si al presentar una Solicitud de Enmienda a la Certificación la compañía de servicio eléctrico peticionaria entendiera que el pago de la cantidad correspondiente al cargo de presentación de una Solicitud de Enmienda a la Certificación es oneroso debido a que el cambio objeto de la Solicitud es mínimo, dicha compañía podrá solicitar a la Comisión que la releve del pago del cargo en cuestión. En tales casos, la compañía deberá presentar, junto a su Solicitud de Enmienda a la Certificación, una moción en la exponga los hechos y explique los fundamentos de derecho que justifiquen el relevo del pago.

Sección 3.08.- Desarrollo de las Operaciones; Cambios de Categoría de Compañía.

De ocurrir cambios en las operaciones de una compañía de servicio eléctrico que tengan el efecto de colocarla en un renglón distinto dentro de la categoría para la cual obtuvo una Certificación, o en una nueva categoría distinta a la categoría para la cual obtuvo una Certificación, dicha compañía de servicio eléctrico deberá presentar una nueva Solicitud de Certificación ante la Comisión –y obtener la Certificación correspondiente– para operar dentro del renglón distinto dentro de su categoría o en la nueva categoría a la que pretende incursionar, antes de comenzar las operaciones relativas al renglón distinto dentro de su

categoría o la nueva categoría.

Al obtener la Certificación para operar bajo una nueva o distinta categoría, la compañía deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en este Reglamento para tal categoría.

ARTÍCULO 4.- CARGOS ANUALES

Sección 4.01.- Aplicabilidad de las Disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo aplicarán a toda compañía de servicio eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la AEE.

Para efectos de este Artículo, “ingresos brutos” se refiere al volumen de negocio que haya generado una compañía de servicio eléctrico como resultado de la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo a cualquier deducción por concepto de gastos operacionales, administrativos o de cualquier otro concepto.

Sección 4.02.- Deber de Informar Ingresos Brutos.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su Información Personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, los ingresos brutos que haya generado durante el último año fiscal, así como los últimos estados financieros compilados o auditados, si alguno, según sea aplicable de acuerdo a los incisos (D) y (E) de esta Sección. Para años fiscales subsiguientes, la compañía de servicio eléctrico deberá informar sus ingresos brutos anuales dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido su año fiscal.
- B) Toda compañía de servicio eléctrico que no haya estado operando en Puerto Rico previo a que entrara en vigor este Reglamento y a quien la Comisión le haya expedido una Certificación, deberá informar sus ingresos brutos anuales a la Comisión de Energía dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido su año fiscal, comenzando con el año en que haya iniciado sus operaciones en Puerto Rico.
- C) En el caso de que una compañía de servicio eléctrico posea una o más subsidiarias que sean compañías de servicio eléctrico sujetas al pago del cargo anual, la compañía de servicio eléctrico matriz deberá identificar en su informe de ingresos brutos la porción de sus ingresos que corresponden a ingresos generados por las compañías de servicio eléctrico que sean subsidiarias y descontar del ingreso sujeto al cálculo del cargo anual dicha cantidad. De esta forma, el ingreso bruto a ser reportado por una compañía de servicio eléctrico matriz será su ingreso bruto luego de descontado el ingreso generado producto de la operación de subsidiarias que son compañías de servicio eléctrico y que han pagado el correspondiente cargo anual.

- D) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal sean iguales o menores a tres millones de dólares (\$3,000,000.00), el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. Además, la compañía de servicio eléctrico deberá presentar ante la Comisión sus estados financieros compilados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico.
- E) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal excedan de tres millones de dólares (\$3,000,000.00), el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. De igual forma, la compañía deberá presentar ante la Comisión copia de los estados financieros, correspondientes al año fiscal reportado, auditados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico. Dichos estados financieros auditados deberán ser presentados ante la Comisión dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que concluya el año fiscal de la Compañía durante el cual generó los ingresos brutos en cuestión.
- F) En caso de existir alguna discrepancia entre la información provista en el informe de ingresos brutos y lo dispuesto en los estados financieros compilados o auditados, según sea el caso, la Comisión concederá a la compañía de servicio eléctrico la oportunidad de explicar dicha discrepancia y podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria antes de:
- 1) Determinar la cantidad que la compañía deberá pagar por concepto del cargo anual, en aquellos casos en que la discrepancia sea en relación con los estados financieros compilados por tratarse de una compañía con ingresos brutos iguales a o menores de tres millones de dólares (\$3,000,000.00);
 - 2) Corregir la cantidad que la compañía deberá pagar por concepto del cargo anual, en aquellos casos en que la discrepancia sea en relación con los estados financieros auditados por tratarse de una compañía con ingresos brutos iguales a o mayores de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) .

Sección 4.03.- Cantidad del Cargo Anual.

- A) La Comisión de Energía calculará y cobrará a toda compañía de servicio eléctrico un cargo anual equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos que haya generado durante cada año fiscal.
- B) Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las compañías presenten el informe de Ingresos Brutos, la Comisión informará a cada compañía de servicio eléctrico la cantidad total que le corresponda pagar por concepto del cargo anual.

- 1) No obstante, para efectos del año fiscal 2014-2015 o 2015, según sea el caso, la Comisión informará a cada compañía la cantidad total que le corresponda pagar por concepto del cargo anual dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que las compañías presenten el informe de Ingresos Brutos.
- C) Ninguna compañía de servicio eléctrico que otorgue o haya otorgado con la AEE un contrato de compraventa de energía, un contrato de interconexión eléctrica, o un contrato de trasbordo de energía eléctrica podrá reclamar a la AEE el reembolso de los gastos correspondientes al cargo anual pagadero a la Comisión, ni incluir dichos gastos en el cómputo de las tarifas, del cargo por capacidad, del cargo por energía o cualquier otro cargo o monto de dinero que dicha compañía de servicio eléctrico cobre a la AEE al amparo de los referidos contratos.
- 1) Toda cláusula o condición de un contrato de compraventa de energía, interconexión eléctrica, o trasbordo, que contravenga la prohibición establecida en este inciso, se tendrá por no puesta y dejará de ser efectiva a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, únicamente en lo que respecta al reembolso o cobro a la AEE de los gastos correspondientes al cargo anual, siempre y cuando ello no constituya un menoscabo de obligaciones contractuales prohibido al amparo del Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Artículo I, Sección 10 de la Constitución de los Estados Unidos de América.
 - 2) De surgir alguna controversia entre la AEE y cualquier compañía de servicio eléctrico en relación con la procedencia del reembolso de los gastos correspondientes al cargo anual, por entender la compañía que la prohibición del reembolso constituiría un menoscabo inconstitucional a su contrato con la AEE, dicha compañía interesada en el reembolso deberá presentar una acción ante la Comisión, a la cual acompañará copia fiel y exacta de su contrato con la AEE, y exponer sus argumentos en apoyo a la procedencia del reembolso.

Sección 4.04.- Plazos y Fechas de Vencimiento.

- A) Cada compañía de servicio eléctrico podrá elegir pagar el cargo anual correspondiente en un solo plazo, o sobre bases trimestrales.
- 1) En caso de que la compañía opte por pagar el cargo anual correspondiente en un solo plazo, el pago deberá realizarse no más tarde de sesenta (60) días luego de que la Comisión le notifique a la compañía de servicio eléctrico la cantidad a ser pagada por concepto de cargo anual.
 - 2) De optar por la alternativa de pagar el cargo anual sobre bases trimestrales, las compañías deberán realizar el pago correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha en que termine el trimestre al cual obedezca el pago. Las fechas o términos de vencimiento para el pago de los plazos

serán:

Trimestre	Término de Vencimiento
Enero – Marzo	30 de abril
Abril – Junio	30 de julio
Julio – Septiembre	30 de octubre
Octubre – Diciembre	30 de enero

- B) No obstante, para efectos del cargo anual correspondiente al año fiscal 2014-2015 o 2015, según sea el caso, las compañías de servicio eléctrico que opten por pagar el cargo anual en un solo plazo deberán efectuar dicho pago en o antes del 30 de junio de 2016. Aquellas que opten por la alternativa de pagar el cargo anual sobre bases trimestrales, los pagos correspondientes al primer y segundo plazo deberán efectuarse en o antes del 30 de junio de 2016, el tercer plazo deberá ser pagado en o antes del 30 de septiembre de 2016, y el cuarto plazo deberá ser pagado en o antes del 31 de diciembre de 2016.

Sección 4.05.-Reembolso de Gastos a la Comisión.

La Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico a reembolsar a la Comisión los honorarios, gastos extraordinarios y gastos imprevistos en que la Comisión haya incurrido al realizar una investigación a los fines de corroborar la información presentada por dicha compañía de servicio eléctrico sobre sus ingresos brutos, o de haber tenido una sospecha razonable de que la información provista no fuese correcta.

Sección 4.06.- Cargos por Mora.

Toda compañía de servicio eléctrico que no satisfaga oportunamente el pago del cargo anual, o el pago de sus plazos, estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora conforme a lo establecido en esta Sección.

- A) Cuando la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha o término de vencimiento, ésta pagará además intereses a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- B) Cuando la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual luego de transcurridos treinta (30) días, pero antes de sesenta (60) días después de la fecha o término de vencimiento, ésta pagará además de los intereses a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la cantidad total adeudada.
- C) Cuando la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual luego de transcurridos (60) después de la fecha o término de vencimiento, ésta pagará además de los intereses a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, una

penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad total adeudada.

- D) Luego de transcurridos noventa (90) días después de la fecha o término de vencimiento sin que la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual correspondiente, la Comisión podrá iniciar un proceso de modificación o revocación de su certificación conforme a la Sección 3.05 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUDES DE PRÓRROGA

Sección 5.01.- Requisitos.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico o persona que, al amparo de este Reglamento, esté obligado a presentar ante la Comisión algún documento o información, podrá solicitar a la Comisión la concesión de un término adicional para presentar el documento o información, siempre y cuando haya justificación adecuada para la concesión del término adicional.
- B) La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes de que venza la fecha límite dispuesta para la entrega de los documentos o información de conformidad con este Reglamento.
- C) La solicitud deberá especificar los hechos y exponer los fundamentos que, a juicio del peticionario, justifiquen la concesión de la prórroga solicitada. La Comisión evaluará oportunamente la solicitud y determinará si concede o no un término adicional para la presentación de la información o documentos.

ARTÍCULO 6.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN JUDICIAL

Sección 6.01.- Solicitud de Reconsideración.

Excepto según dispuesto en la sección 3.04, cualquier persona que no esté conforme con una decisión de la Comisión en virtud de este Reglamento, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo de su solicitud, y la determinación que, a juicio de la persona peticionaria, la Comisión debió haber emitido.

La solicitud de reconsideración será presentada y atendida conforme a los términos y disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

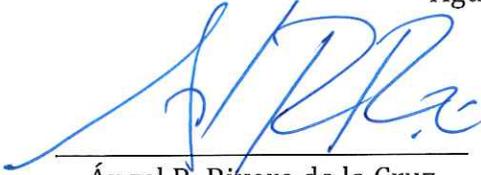
Sección 6.02.- Revisión Judicial.

Excepto según dispuesto en la sección 3.04, cualquier persona que esté inconforme con una decisión final de la Comisión en virtud de este reglamento, podrá acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

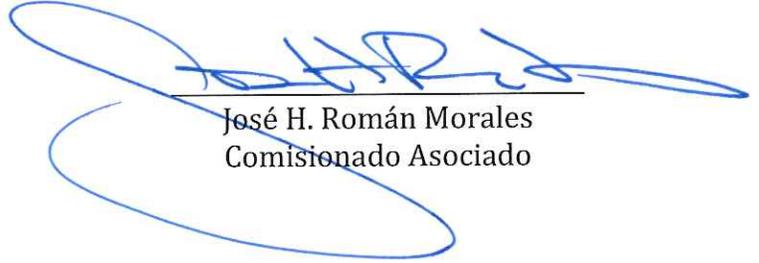
Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, el 5 de febrero de 2016.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Anejo A

Resumen de las Enmiendas al Reglamento 8618, Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

Disposición del Reglamento 8618	Naturaleza de Enmienda
§1.03 - Propósito y Resumen Ejecutivo	Se enmienda y actualiza el trasfondo procesal para detallar la celebración del procedimiento de participación ciudadana, el resultado de dicho procedimiento y las razones que motivan la adopción de las enmiendas.
§1.04 – Aplicación (renombrado como Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 8618)	Se añadió una nueva sección 1.04 para clarificar que la Enmienda contiene el texto completo del Reglamento 8618 según enmendado y los fundamentos que motivan dicho proceder. Además, se reenumeraron las secciones 1.04, 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, y 1.16 del Reglamento 8618 como 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17.
§1.07 – Definiciones (reenumerado como §1.08)	Se incluyó la definición del término “capacidad agregada”; se enmendó la definición del término “compañía de servicio eléctrico” para reconocer los distintos tipos de compañías a base de su rol en el mercado, servicios que provee, interacción con los clientes y capacidad operacional.
§1.14 – Información Confidencial (reenumerado como §1.15)	Se enmienda con el propósito de clarificar y establecer el procedimiento y las normas que aplicarán a cualquier reclamo de confidencialidad que sea realizado en relación con cualquier procedimiento producto de este Reglamento y disponer aquella información que no estará sujeta a reclamo de confidencialidad.
§1.16 – Vigencia (reenumerado como §1.17)	Se enmienda con el propósito de disponer la fecha de vigencia de las Enmiendas.
§2.01 – Información Personal	<p>Se enmienda a los fines de aclarar los requisitos relacionados a la información que cada compañía debe proveer como parte del Informe Personal.</p> <p>Se enmendó, además, para disponer que toda compañía de servicio eléctrico que haya estado proveyendo servicios en o antes del 13 de julio de 2015, fecha en la que entró en vigor el Reglamento 8618, deberá presentar su Informe Personal no más tarde de los treinta (30) días luego de que haya entrado en vigor la Enmienda.</p>
§2.02 – Informe Operacional	Se enmienda con el propósito de establecer la información y documentación que las compañías deberán proveer como parte

	<p>del Informe Operacional y flexibilizar los requisitos aplicables a compañías de menor tamaño o cuya naturaleza hacía irrazonable la aplicación de algún requisito específico de información. Se enmendó, además, para establecer requisitos de información que serían aplicables a las compañías a base de su capacidad operacional, tipo de servicio y participación de estas en el mercado local.</p> <p>Se enmendó, además, para disponer que las compañías de servicio eléctrico que hayan estado prestando servicios en o antes del 13 de julio de 2015, fecha en que entró en vigor el Reglamento 8618, tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la Enmienda, para presentar su Informe Operacional.</p>
§2.03 – Cargos Pagaderos	Se enmendó para disponer los cargos aplicables a cada tipo de compañía de servicio eléctrico al momento de la presentación del Informe Operacional.
§3.02 – Compañías de Servicio Eléctrico que Hayan Estado Operando en Puerto Rico al Momento de Entrar en Vigor este Reglamento	Se enmendó para clarificar que las compañías de servicio eléctrico que hayan estado prestando servicios en o antes del 13 de julio de 2015, fecha en que entró en vigor el Reglamento 8618, deberán presentar su solicitud de certificación no más tarde de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la Enmienda.
§3.03 – Solicitud de Certificación	Se enmendó para establecer requisitos de información que deben proveer las compañías que soliciten una certificación, disponer los requisitos de información aplicables a los distintos tipos de compañías y flexibilizar algunos de los requisitos relacionados a las certificaciones de capacidad económica, moral y técnica.
§3.04 – Evaluación de las Solicitudes de Certificación	<p>Se enmendó para disponer que el Pleno de la Comisión podrá delegar en cualquier funcionario la facultad de atender, conceder y rechazar una solicitud de certificación.</p> <p>Además, se dispuso el procedimiento aplicable a la reconsideración y revisión judicial de determinaciones de la Comisión.</p>
§3.07 – Cargos Pagaderos	Se enmendó para clarificar los cargos a ser pagados como parte de la solicitud de certificación aplicables a cada tipo de compañía de servicio eléctrico en atención a la naturaleza del servicio que provea.

<p>§3.08 – Desarrollo de las Operaciones; Cambios de Categoría de Compañía</p>	<p>Se añade una nueva sección 3.08 a los fines de disponer el mecanismo para atender los casos en donde ocurra un cambio en las operaciones de una compañía los cuales tengan el efecto de colocarla en un renglón distinto dentro de la categoría para la cual obtuvo la certificación o en una categoría nueva. De igual forma se establece que, si la compañía obtiene una nueva certificación, ésta debe cumplir con las obligaciones aplicables establecidas por el reglamento.</p>
<p>§4.01 – Aplicabilidad</p>	<p>Se enmendó para clarificar la definición del término “ingresos brutos”.</p>
<p>§4.02 – Deber de Informar Ingresos Brutos</p>	<p>Se enmendó para clarificar el mecanismo mediante el cual las compañías de servicio eléctrico notificarán sus ingresos para propósitos del cómputo del cargo anual aplicable.</p> <p>De igual forma, se enmendó para disponer los requisitos aplicables a la presentación de estados financieros.</p>
<p>§4.03 – Cantidad del Cargo Anual</p>	<p>Se enmendó para clarificar el término dentro del cual la Comisión le notificará a las compañías el cargo anual a ser pagado por éstas.</p> <p>Asimismo, se dispuso el mecanismo mediante el cual una compañía podrá presentar una acción ante la Comisión en los casos en donde dicha compañía entienda que la prohibición de reembolso dispuesta en dicha sección constituye un menoscabo de su contrato con la Autoridad de Energía Eléctrica..</p>
<p>§4.04 – Plazos y Fechas de Vencimiento</p>	<p>Se enmendó para disponer el mecanismo y las alternativas disponibles para realizar el pago del cargo anual. De igual forma, se establecieron las fechas límites para realizar el pago del cargo anual.</p>
<p>Artículo 5 – Solicitudes de Prórrogas</p>	<p>Se añade un nuevo Artículo 5 para establecer el mecanismo mediante el cual una compañía de servicio eléctrico podrá solicitar prórrogas para la entrega de cualquier información o documento requerido mediante el reglamento.</p>
<p>Artículo 5 – Solicitud de Reconsideración y de Revisión Judicial (reenumerado como Artículo 6)</p>	<p>Se reenumeró el antiguo artículo 5 como artículo 6.</p>